EJECUTIVA REGIONAL Nº 3011 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO Nº 05338262, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **ENRIQUETA MARGARITA SENOZAIN MANTILLA DE PEREZ**, contra Resolución denegatoria ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de abril de 2019, doña **ENRIQUETA MARGARITA SEÑOZAIN MANTILLA DE PEREZ,** en calidad de heredera del causante VICTOR ABRAHAM PEREZ VASQUEZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***reintegro de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más pago de devengados, continua e intereses legales;***

Que, con fecha 19 de junio de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución denegatoria ficta que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 3400-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 03 de setiembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, habiendo transcurrido más de 30 días desde que interpuse mi solicitud de reintegro por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sin que la Administración haya emitido resolución alguna, habiéndose configurado el silencio administrativo negativo, es que interpongo el presente recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega el derecho solicitado no reconocido en la resolución impugnada;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reintegro de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más pago de devengados, continua e intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad

busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N[os.] 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al *reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales,* corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores **(profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;**

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación el ***reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales***; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0437-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad,*** previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227º de la Ley precitada;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **ENRIQUETA MARGARITA SENOZAIN MANTILLA DE PEREZ,** cónyuge supérstite del causante VICTOR ABRAHAM PEREZ VASQUEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más pago de

devengados, continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL